

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012 -2022-MDB/GM

Bellavista, 28 de febrero 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTOS:

El expediente N° 13926-2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, la Resolución de Gerencia N° 415-2021-MDB/GAF de fecha 16 de diciembre de 2021, el Informe Legal N° 68-2022-GAJ/MDB de fecha 21 de febrero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 194¹ de la Constitución Política del Perú, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales **son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**. Ante lo expuesto, cabe señalar que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, **esto es de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia**.

Que, el artículo II² del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referida a la autonomía de los Gobiernos Locales, **precisa que ésta emana de la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico**.

Que, es menester comenzar señalando que nuestro pronunciamiento se centrará en la emisión de una opinión legal con carácter ilustrativo, teniendo en cuenta que esta Gerencia de Asesoría Jurídica, según el ROF de esta Entidad, es un órgano eminentemente consultivo. En ese sentido, la opinión contenida en nuestros informes legales, tiene el carácter de general, orientador y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180° del TUO la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en estricto respeto de las competencias exclusivas del órgano que las tiene atribuidas como propias, conforme lo señala el artículo 74³ del TUO la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo IV del Título Preliminar del TUOI de la Ley N° 27444 expresa en su numeral 1.2. el denominado **Principio del debido procedimiento**; por la cual **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las**

1 ARTÍCULO 194° PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ. -

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

2 ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N°27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

3 ARTÍCULO 74° DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.- EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Artículo 1° del TUO-LPAG, en su numeral conceptúa al **acto administrativo**, como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La cual concuerda con lo señalado por el Artículo 29° quien, al definir el **procedimiento administrativo**, señala que, se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 415-2021-MDB/GAF de fecha 16 de diciembre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, resolvió reconocer la suma por el monto de S/ 16,150.00 (dieciséis mil ciento cincuenta con 00/100 soles), a favor del servidor Eduardo Eulalio Rafaile Bazalar, descontando el pago a cuenta pro el monto de S/ 1,277.92 (mil doscientos setenta y siete con 92/100 soles), quedando el saldo de S/ 14,872.08 (catorce mil ochocientos setenta y dos con 08/100 soles), dispuesto mediante Resolución N° 07 del 11 de diciembre de 2018 por el Quinto Juzgado Civil del Callao, con expediente N° 02173-2012-0-0701-JR-CI-05.

Que, por medio del expediente N° 13926 de fecha 28 de diciembre de 2021, el servidor Eduardo Eulalio Rafaile Bazalar interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 415-2021-MDB/GAF de fecha 16 de diciembre de 2021, argumentando que el monto reconocido en dicho acto administrativo no se ajusta a lo emitido en la sentencia del Quinto Juzgado Civil del Callao, por cuanto el monto determinado es la cantidad S/ 31,150.00 (treinta y un mil ciento cincuenta con 00/100 soles), más los intereses señalados en el mencionado expediente de acuerdo a lo establecido en el expediente N° 02173-2012-0-0701-JR-CI-05.

Que, es conveniente precisar, en primer lugar, que conforme lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.

Que, con relación al derecho a la contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120⁴ del TUO de la Ley N° 27444 señala que la facultad de contradicción administrativa se ejerce frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, y procede en la forma prevista en la Ley, para revocar, modificar, anular o suspender sus efectos. Es decir, a través de los medios impugnatorios que reconoce la ley.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444⁵ reconoce que procede la contradicción de un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, a través de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, precisados en el artículo 218° del TUO antes indicado.

Que, es conveniente precisar que no todos los actos emitidos por la Administración son impugnables o permiten el derecho a la contradicción, como es el caso de los actos de la administración y los actos de trámite, conforme se desprende de lo expresado en el numeral

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).



217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444⁶, que señala de manera expresa: solo son impugnables: i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia; y, ii) los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o producen indefensión. Precisando la indicada norma que los demás actos de trámite, o actos restantes, pueden ser cuestionados (contradichos) con el recurso administrativo con el que se impugne el acto definitivo que pone fin al procedimiento.

Que, siendo ello así, se advierte que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 415-2021-MDB/GAF de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual, la Gerencia de Administración y Finanzas, resolvió reconocer la suma por el monto de S/ 16,150.00 de acuerdo al mandato expedido por el Quinto Juzgado Civil del Callao, con expediente N° 02173-2012-0-0701-JR-CI-05, **señalando que el monto correcto a ser reconocido es de S/ 31,150.00 (treinta y un mil ciento cincuenta con 00/100 soles).**

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos del presente expediente se advierte que la Resolución de Gerencia N° 415-2021-MDB/GAF de fecha 16 de diciembre de 2021, no contiene un acto impugnabile, debido a que no constituye un acto administrativo sino un acto de trámite, toda vez que mediante dicha declaración la entidad ha dado cuenta del reconocimiento de la deuda pendiente de pago, deuda que fue reconocida por medio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 250-2011-MDB/GM de fecha 20 de setiembre de 2011, mediante el cual, se le reconoce el pago que el administrado viene reclamando el cual asciende a la suma de S/ 31,150.00 (treinta y un mil ciento cincuenta con 00/100 soles) y que a la fecha de acuerdo a lo comunicado por la Sub Gerencia de Contabilidad a través del Informe N° 013-2022-MDB/GAF-SGC, queda pendiente un saldo de dicha obligación de S/ 14,872.08 (catorce mil ochocientos setenta y dos con 08/100 soles).

Que, por lo tanto, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a lo señalado previamente, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el servidor Eduardo Eulalio Rafaile Bazalar contra la Resolución de Gerencia N° 415-2021-MDB/GAF de fecha 16 de diciembre de 2021.

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO EULALIO RAFAILE BAZALAR**, contra la Resolución de Gerencia 415-2021-MDB/GAF, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, debido a que no contiene un acto impugnabile.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la presente resolución al solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
ROBERTO JAVIER LOMBARDI TAPIA
Gerente Municipal

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"